



14881584

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 02EE202041060000039232

Querellante: JANIER DAVID BUENO CABRERA

Querellado: INCUBADORA SANTANDER SA - ALAT SA COMO PROPIETARIO DE HUEVOS KIKES CALI

RESOLUCION No. (3420)

(Santiago de Cali, 26 de Julio de 2022)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **INCUBADORA SANTANDER SA - ALAT SA COMO PROPIETARIO DE HUEVOS KIKES CALI** identificada(o) con NIT: 890200474-5, representada legalmente por el señor JAIRO ALBERTO ORTEGA DURAN, CC. 91.494.272, con dirección para notificación judicial en la carrera 15 # 3 a n 50 torre empresarial centro comercial de la cuesta acceso tres piso 10 municipio: Piedecuesta – Santander, email: notificaciones@kikes.com.co, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

PRIMERO: Mediante escrito presentado a este Ministerio a través de PQRSD radicado con N° 11EE202073760000039232 del 01/6/2020 el señor JANIER DAVID BUENO CABRERA, CC. 1.143.829.949 solicita investigación administrativa en contra de la empresa **INCUBADORA SANTANDER SA** identificada(o) con NIT: 890200474-5, por la presunta violación a: 120 - Prestaciones sociales, manifestando textualmente en su escrito lo siguiente:

“(...) El motivo de la queja que desde el 14 de abril del 2020 que deje de laborar hasta la fecha no me han pagado la liquidación y llamo a preguntar sobre el dinero me dicen que el jueves que sale mi liquidación y nada que me la pagan, lo raro es que empezó la pandemia no han parado (...)” (fl. 1)

SEGUNDO: En virtud de lo anterior mediante Auto No. 0802 del 22/2/2021 se comisiono a la suscrita Inspectora de Trabajo **SARHA XIOMARA PORTOCARRERO MOSQUERA**, adscrita a este grupo para adelantar el trámite de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, y realizar las gestiones que permitieran demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio en atención a la solicitud realizada por el señor JANIER DAVID BUENO CABRERA, CC. 1.143.829.949 en contra de la empresa **INCUBADORA SANTANDER SA** identificada(o) con NIT: 890200474-5, por la presunta violación a: 120 - Prestaciones sociales. (fl. 3)

TERCERO: Consecuentemente, mediante oficio de radicado de radicado No. 08SE202173760010005734 del 07/4/2021 este despacho envía comunicación al querellante informando el inicio de las Averiguaciones Preliminares. (fl. 10)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De igual forma, mediante oficio radicado con N°, 08SE2021737600100005733 del 07/4/2021 este despacho envía requerimiento a la empresa examinada INCUBADORA SANTANDER S.A., en la dirección de correo electrónico reportada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Cali. (FL 12). Oficio que no puedo ser entregado a su destinatario tal como se observa a folios 13-14.

CUARTO: Mediante correo electrónico enviado a este despacho el día 26/01/2021 el Dr. JAIRO ALBERTO ORTEGA DURAN, en calidad de Representante Legal de la empresa INCUBADORA SANTANDER S.A., contesto el requerimiento realizado por el despacho manifestando lo siguiente: (fls. 15-23).



NIT: 890200474-5



Piedecuesta, 26 de abril de 2021.

Señores:
MINISTERIO DE TRABAJO
Dirección Territorial Valle del Cauca
 Dra. Sarha Xiomara Portocarrero Mosquera
 Inspectora de Trabajo y Seguridad Social GPIVC
sportocarrero@mintrabajo.gov.co
 E. S. D.

REFERENCIA: Respuesta Oficio 07/04/2021
Rad: 02EE20204100000039232 del 01 de JUNIO de 2020
Querellante: JANIER DAVID BUENO CABRERA

JAIRO ALBERTO ORTEGA DURAN, hombre, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.494.272 de Bucaramanga (S), actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **INCUBADORA SANTANDER S.A.** identificada con Nit. 890.200.474-5; por medio del presente escrito me permito dar respuesta al oficio de la referencia, informándoles que el señor **JANIER DAVID BUENO CABRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.143.829.949**, estuvo vinculado a nuestra compañía, como **TRABAJADOR EN MISIÓN** de la Empresa de Servicios Temporales **SERVICIOS Y ASESORIAS OSYA**, desde el día **trece (13) e febrero de 2020 al catorce (14) de abril de 2020**, por lo cual dicho vínculo laboral se originó con esa entidad.

Cualquier duda o inquietud con gusto será atendida.

Atentamente,

JAIRO ALBERTO ORTEGA DURAN
 Representante Legal
 INCUBADORA SANTANDER S.A.

Sede Administrativa: Carrera 15#3AN-50 Torre Empresarial Centro Comercial Delacuesta
 Acceso 3 - Piso 10 (7) 6430036 Piedecuesta, Santander.

QUINTO: Mediante requerimiento radicado con N° 08SE2021737600100001328 del 11/02/2022, la suscrita Inspectora de Trabajo, solicita a la E.S.T. Servicios y Asesorías Osya, identificada con Nit. 900620592-3, que acredite ante este despacho la siguiente documentación: "Soporte de la relación laboral con el trabajador **JANIER DAVID BUENO CABRERA**, CC. 1143829949; Soporte de pago de la liquidación final del extrabajador"(fl 24). Oficio que fue enviado a las direcciones física y electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bucaramanga, y fue entregado satisfactoriamente, tal como consta a fl. 25.

SEXTO: Mediante escrito enviado a través de correo electrónico la dra. Ingrid Katherine Vargas Morales, aporta la documentación solicitada por estes despacho entre ellas: Copia de contrato del señor Janier David Bueno Cardona; Copia de la Liquidación final de Prestaciones sociales; soporte de la transferencia bancaria. (fl. 27-30)

SEPTIMO: Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19. El Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

"(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se deroga la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

Conforme a lo anterior y del material probatorio que obra en el expediente visto a folios 27-30, este despacho pudo establecer que revisada la documentación aportada por la empresa de servicios temporales CORPORACION ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y ASESORIAS- COLOMBIA (CORPORACION OSYA - COLOMBIA), y el señor JANIER DAVID BUENO C. existió una relación laboral que inicio mediante un contrato de trabajo por obra o labor contratada suscrito entre las partes desde el 13/2/2020, en el cargo de SUPERNUMERARIO DE VENTAS DE TAT., en la empresa INCUBADORA SANTANDER DE CALI VALLE.

De igual forma, se observa a fl 28 Y 29 del expediente, copia de liquidación de fecha 28/04/2020 y 15/05/2020 por un valor de \$ 573.370 y \$ 111.630, cuyas transferencias fueron realizadas a través del banco caja social S.A. los días 15/05/2020 y 02/06/2020 respectivamente, Por valor total de \$ 649.000.

Es importante resaltar que Los contratos por obra o labor pertenecen a la clasificación de los contratos de trabajo por su duración, de acuerdo con lo normado por el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que a la letra dice: "**Artículo 45- DURACION-** El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, **por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada**, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio." (resaltado fuera de texto).

Como se observa en la disposición transcrita ut supra, contrario a otra clase de modalidades contractuales, como el contrato a término fijo que requiere formalidad escrita; el contrato celebrado entre las partes por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada, no requiere ninguna fórmula sacramental para erigirlo, sin embargo, atendiendo a la exégesis normativa se aprecia que existe una formalidad relativa a que la obra o labor debe ser determinada, por lo que se requiere su puntualización pues es necesario especificar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que dicha obra o labor ha de realizarse, lo que siguiendo el tenor literal de la expresión "determinada", utilizada en la norma antes transcrita, significa, "con características bien definidas", por tanto, con el fin de conservar la naturaleza de este contrato, su establecimiento podría ser por escrito, pues difícilmente se podrían reclamar si las condiciones pactadas se hacen en forma verbal, sin que sea requisito obligatorio para la validez del mismo esta forma de erigirlo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La H. Corte Corte Suprema de Justicia en Sentencia 9312 de Julio 3 de 1997, Magistrado Ponente, Doctor Fernando Vasquez Botero, Radicación No. 9312, puntualizó con respecto a la solemnidad escrita del contrato de trabajo por obra o labor determinada, expresando que es un valioso elemento de juicio para su determinación. En uno de sus apartes, la Corte manifestó:

"(...) De pactarse en esos documentos que su término depende de la duración de una obra o labor, lo que inclusive legalmente no requiere la solemnidad escrita, constituye, cuando se utiliza esa forma, un valioso elemento de juicio para que se pueda determinar con más claridad que, en principio, la voluntad de las partes es que la proyección de la actividad del trabajador esté ligada a una obra o labor." (resaltado fuera de texto).

Por tanto, los derechos como las obligaciones especiales de las partes son las mismas que para cualquier modalidad contractual, señaladas expresamente en los artículos 57 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, así como también se le aplica lo normado por el artículo 61 Ibídem, relativas a las Cláusulas de terminación del contrato, entre las cuales se encuentra la establecida en el literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que a la letra dice:

"Artículo 61. TERMINACION DEL CONTRATO 1. El contrato de trabajo termina:

- a). Por muerte del trabajador;
- b). Por mutuo consentimiento;
- c). Por expiración del plazo fijo pactado;
- d). Por terminación de la obra o labor contratada;**
- e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;
- f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;
- g). Por sentencia ejecutoriada;
- h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto Ley 2351/65, y 6o. de esta Ley, e i). Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.

Ahora bien, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>
Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, **sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.** (negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior y ya pagada la liquidación final de prestaciones sociales del señor **JANIER DAVID BUENO CABRERA**, este despacho se abstiene para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa querellada INCUBADORA SANTANDER SA-ALAT SA COMO PROPIETARIO DE HUEVOS KIKE CALI y deja en libertad al querellante si así lo desea, de acudir a las instancias ordinarias para dirimir el conflicto suscitado entre ellos, por ser esta la autoridad competente para tal fin a la luz de la Normatividad vigente.

En consecuencia, este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ordenar el **ARCHIVO** de la presente averiguación preliminar en contra de la empresa **INCUBADORA SANTANDER SA - ALAT SA COMO PROPIETARIO DE HUEVOS KIKES CALI** identificada(o) con NIT: 890200474-5, representada legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO ORTEGA DURAN**, CC. 91.494.272, con dirección para notificación judicial en la carrera 15 # 3 a n 50 torre empresarial centro comercial de la cuesta acceso tres piso 10 municipio: Piedecuesta – Santander, email: notificaciones@kikes.com.co, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la empresa **INCUBADORA SANTANDER SA - ALAT SA COMO PROPIETARIO DE HUEVOS KIKES CALI** identificada(o) con NIT: 890200474-5, representada legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO ORTEGA DURAN**, CC. 91.494.272, con dirección para notificación judicial en la carrera 15 # 3 a n 50 torre empresarial centro comercial de la cuesta acceso tres piso 10 municipio: Piedecuesta – Santander, email: notificaciones@kikes.com.co; A la empresa de servicios temporales **CORPORACION ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS-COLOMBIA (CORPORACION OSYA-COLOMBIA)**, identificada con Nit. 900620592-3 en la carrera 37 # 53-50 B/. Cabecera de Bucaramanga Santander, correo electrónico: gerencia@servicioyassorias.com y al señor **JANIER DAVID BUENO CABRERA**. CC 1143829949, en la calle 9ª oeste # 50E-20 de Cali-Valle con correo electrónico saraysofia@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la directora territorial del Valle del Cauca, interpuestos por las partes mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[FIRMA]

SARHA XIOMARA PORTOCARRERO M.

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	SARHA XIOMARA PORTOCARRERO Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		



El empleo
es de todos

Mintrabajo

OFICIO No. 7634

ID 14881584

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

Señor,
JANIER DAVID BUENO CABRERA
saraysofia@hotmail.com
CALLE 9ª OESTE # 50E-20
CALI-VALLE

Acto Administrativo No.	3420 DEL 26/07/2022
Peticionaria (o)	JANIER DAVID CABRERA.
Examinada (o):	INCUBADORA SANTANDER SA-ALAT SA COMOPROPIETARIO DE HUEVOS KIKE CALI.
Radicado:	9232 DEL 01/06/2020

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento**; en **copia íntegra**, autentica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ADRIANA ZAPATA DE LA CRUZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



Entregando lo mejor de
los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT.900.062.917-9 Mirp: Red Mensajería Express/			
POSTEXPRESS Centro Operativo: PO CALI Orden de servicio: 15407255		Fecha Pre-Admisión: 04/08/2022 15:14:15 YG288919578CO	
7777 461	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: Avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali NIT/C/T.I:830115226 Referencia: 7934 Teléfono: 5248811 Código Postal: Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777000	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input checked="" type="checkbox"/> C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
7777 000	Nombre/ Razón Social: JANIER DAVID BUENO CABRERA Dirección: CALLE BA OESTE 50E 20 Tel: Código Postal: 780040450 Código Operativo: 7777461 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: c.c. <i>Julia Calderon</i> Tel: Hora:	
7777 000	Pasa Físico(gra): 200 Pasa Volumétrico(gra): 0 Pasa Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$3.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$3.100 COP	Dice Contener : <i>CASA 2 p. Branca</i>	Fecha de entrega: Distribuidor: c.c. <i>31720450</i>
		Observaciones del cliente : <i>Prestar servicio 08 AGO 2022</i>	Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> ZCO
77770007777461YG288919578CO <small>Privacidad Bogotá D.C. Colombia (Bogotá) 25 G # 95 A 55 Bogotá / línea 472 Línea Nacional 01 8000 111 210 / tel contacto (57) 4722000</small>			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

